

Expediente: **1365/02**

Carátula: **MARTINEZ SOLEDAD DEL VALLE C/ SALAZAR MARTA CECILIA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **09/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217459797 - MARTINEZ, SOLEDAD DEL VALLE-ACTOR

20183296451 - QUISPE, WALTER HORACIO-DEMANDADO

90000000000 - SALAZAR, MARTA CECILIA-DEMANDADO

20222633428 - CANEVARO, LUJAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

27270169703 - CANEVARO, MARTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1365/02



H103245392487

JUICIO: MARTINEZ SOLEDAD DEL VALLE c/ SALAZAR MARTA CECILIA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1365/02.

Sentencia N°: 336.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (herederas de Marta Cecilia Salazar) y el co-demandado Walter Quispe, en fecha 23/10/23 y 24/10/23 respectivamente, contra la sentencia recaída el 17/10/23, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación, del que

RESULTA

En fechas 23 y 24 de octubre de 2023, interponen recurso de apelación las partes demandada (herederas de Marta Cecilia Salazar) y el co-demandado Walter Quispe, en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023 y plantean nulidad, conforme lo manifiestan en sus memoriales de agravios de fecha 20/02/24 y 05/08/24.

Corridas las vistas pertinentes, contesta los citados agravios la parte actora en fecha 29/02/24 y 15/08/24.

Elevados los autos a esta Sala IV de la Cámara del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, se remiten las actuaciones a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite dictamen en fechas 22/04/24 y 06/05/24 .

En fecha 21/08/24, pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la III nominación en fecha 17/10/23 se dispuso lo siguiente: “I- HACER LUGAR al planteo formulado por la parte actora en 31/05/2018 y, en consecuencia, DECLARAR INEXISTENTE la presentación de la demandada del 20/04/2018 (hojas 396/402 digitalizadas). En su mérito DECLARAR NULAS todas las actuaciones efectuadas en su consecuencia, por lo considerado:... ” , según lo tratado.

II. Contra dicha resolución las partes demandadas plantearon recursos de apelación, por lo que por cuestiones metodológicas, trataré primero el recurso de la demandada y luego la del co-demandado Walter Quispe.

III. APELACIÓN DE LA DEMANDADA (herederas de Marta Cecilia Salazar).

A) La parte demandada (herederas de Marta Cecilia Salazar), se agravia en primer lugar, en que el fallo cuestionado guarda un llamativo silencio motivacional, carece del derecho aplicado, afectando las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues determinados los hechos, no permite a las partes involucradas en el proceso seguir el iter lógico jurídico realizado por el juez, en la tarea de la subsunción del hecho a la norma aplicable, porque precisamente, no existe referencia en la sentencia, ni a la norma, ni a los principios del derecho, ni a sus fuentes, ni a la doctrina, ni la jurisprudencia en un sentido de precedente. Ello sumerge al fallo atacado en una arbitrariedad tal que acarrea su nulidad, pues no puede ni siquiera ser salvada -tal omisión- por la propia Excm. Cámara.

Agrega que nuestro Código no se ocupa de la inexistencia del acto jurídico y sólo incorpora la distinción conceptual entre ineficacia, nulidad e inoponibilidad -art. 382-, por lo que en virtud de la falta de regulación expresa de la inexistencia del acto jurídico, nadie podría ver arrebatado o quitados los efectos de un acto suyo, sin la norma que establezca la sanción de inexistencia, ante la falta de determinado requisito o ante cierta violación legal o, al menos, sin una norma que lo disponga. Por lo expuesto concluye, que la carencia de fundamentos que justifiquen el extremo decidido por el a quo, torna irrazonable y arbitraria su decisión. .

Sostienen los recurrentes además, que la demandada Marta Cecilia Salazar ratificó su presentación de hojas 396/402, por lo que necesariamente debería haber considerado la misma y expedirse sobre su procedencia o no a los efectos de habilitar la inexistencia del acto jurídico opuesta por el accionante.

También se agravia, porque considera que la sentencia recurrida, al rechazar la impugnación en contra de la pericial caligráfica, comete un yerro manifiesto al sostener que el fallecimiento de la demandada ocurrió el 24/09/2018 y que el perito designado recién acepta el cargo en fecha 23/06/2021, por lo cual resultaba imposible efectuar el cuerpo de escritura pretendido por la representación del demandado.

Manifiesta que eso es equivocado, ya que lo que sostuvo el demandado Quispe al impugnar la pericia, fue que el día 02/07/18 cuando se ordena la producción de la prueba, la demandada Salazar estaba viva y en condiciones de realizar el cuerpo de escritura; y que desde esa fecha hasta que la misma se realizó el 23/06/2021 pasaron casi 3 años, por lo cual la pericia sería extemporánea y privó a los interesados de realizarla en la forma debida, siendo la demora por lo tanto imputable únicamente a la parte actora, quien debe afrontar las consecuencias.

Sostiene, en referencia a la forma en que se realizó la pericial caligráfica, que es claro que entre el escrito de la demandada (2018) y las cartas documentos (2002) pasaron 16 años, y que además la demandada tenía a la fecha de su presentación 20/04/2018 un grave deterioro en su salud con una serie de tumores malignos radicados en su cerebro, lo que debió ser tenido presente por el perito para detectar una posible variación o no en la firma ológrafa de la Sra. Salazar.

Por otra parte, en el punto IV de su memorial de agravios la demandada plantea nulidad absoluta. Sostiene que la agravia que el juez interviniente, que tomo conocimiento en forma palmaria de la nulidad absoluta interpuesta por su parte contra las cédulas de notificación de la demanda, debió expedirse en cuanto a su procedencia y no hizo, afecto el orden público, ya que la misma puede declararse de oficio al momento de dictar la sentencia.

Sostiene que conforme lo señalado, la sentencia resuelta a favor o en contra la pretensión del accionante, jamás pudo dejar vivo un acto que está viciado de nulidad absoluta, y mucho peor aún el Juez de grado no expedirse sobre su existencia, porque por más que se declare la acción de nulidad, como inexistente, ello no implica que el vicio alegado no existe ante los ojos de S.S.

Por último se agravia, por la imposición de las costas. Sostiene que resulta más que evidente que este incidente no fue buscado, ni provocado por su parte, y que tuvo más que suficientes motivos legales y sustanciales para responder y cuestionar su procedencia, por lo que no corresponde aplicar de manera transversal el principio objetivo de la derrota, sino que por el contrario estaría justificado apartarse del mismo e imponer las costas por su orden.

B) Corrido el debido traslado, contesta la parte accionada en fecha 29/02/24, solicitando su rechazo conforme a los términos vertidos en dicha oportunidad.

C) Ahora bien, confrontada la sentencia apelada con la crítica efectuada por la parte demandada, adelanto que cabe el rechazo del recurso de apelación., por los siguientes fundamentos:

1. Primeramente, considero que no es atendible el agravio referido a la falta motivación denunciada por la demandada, consistentes en la falta de fundamentación de la sentencia, porque son en realidad vicios subsanables por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad. El desacuerdo con la decisión tomada por el a quo no puede fundar la nulidad, como tampoco la existencia de la arbitrariedad invocada por el recurrente. En la especie la sentencia impugnada contiene fundamentos que impiden su descalificación como acto jurisdiccional, por lo que no puede invocarse la doctrina de la arbitrariedad.

2. Sentado ello, ingresando al tratamiento del recurso de apelación intentado considero que, con respecto a la queja del recurrente fundada en la falta de regulación expresa de la inexistencia del acto jurídico y falta de tratamiento de la ratificación por parte de la demandada de la presentación de hojas 396/402, se debe rechazar.

Esto es así, porque si bien la categoría de actos inexistentes no está expresamente prevista en el nuevo Código Civil y Comercial, que sólo incorpora la distinción conceptual entre ineficacia, nulidad e inoponibilidad -art. 382-, la determinación de la inexistencia es una cuestión lógica y no de la ley, por ello no es válido oponer como reparo a la inexistencia, la falta de determinación legal. La ley no puede concebir un acto que en realidad no es tal, el acto jurídico procesal al que le faltan los elementos esenciales (firma falsa) para ser considerados tal es un acto inexistente, no nulo, y no produce efecto alguno, adolece de ineficacia absoluta; no pueden ser confirmado, ni convalidado, porque no llega a ser un acto procesal.

En el ámbito del proceso civil, los actos procesales nulos pueden ser subsanados, en cambio, los actos inexistentes no necesitan ser invalidados ni son susceptibles de convalidación expresa o tácita, la inexistencia puede ser declarada de oficio por el juez.

Considero que teniendo en cuenta lo expuesto y el texto del art. 288 del Código Civil y Comercial que dispone, que la “firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde”, cabe concluir que el escrito judicial que carece de firma, o como en este caso

que se consideró falsa, debe reputarse como “inexistente” en cuanto acto procesal que contiene la expresión de voluntad escrita que en él se pretende instrumentar. Siendo la firma un requisito esencial para la validez de los escritos judiciales, su ausencia torna ineficaz el acto, y tal situación se configura en el caso de autos, por no ser la firma puesta al pie del mismo la auténtica del interesado. La inexistencia del acto jurídico deriva de la ausencia de sujeto, ya que al carecer de firma no hay persona a quien atribuir la autoría de la declaración de voluntad contenida en ese escrito y como tal no está sujeto a convalidación posterior, porque carece de un requisito esencial y su ausencia, impide valorarlo jurídicamente.

3. En cuanto al agravio centrado en la falta de consideración del Juez de primera instancia, de la impugnación de la pericia caligráfica practicada por el co-demandado, tampoco es atendible.

Esto es así, dado que la impugnación del co-demandada no logra desvirtuar las sólidas razones expuestas por el perito calígrafo designado en la causa. El impugnante no ha aportado elementos de juicio que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión. El dictamen pericial se encuentra fundado razonablemente en principios y procedimientos técnicos, con explicaciones adecuadas sobre las que sustenta su dictamen, para concluir que la firma no pertenece a la demandada en autos.

Así, no aparece como infundado, ligero o falto de rigor, ya que efectúa una descripción minuciosa de la documentación cotejada, operaciones realizadas, metodología utilizada, consideraciones técnicas, análisis de las grafías dubitadas e indubitadas, su morfología, etc.; todo lo cual revela un trabajo serio y debidamente fundamentado, conclusión que no logra ser rebatida.

Esto es así, porque el apartamiento de esas conclusiones técnicas requiere manifestaciones o razones serias y fundadas que señalen en concreto los errores u omisiones que desvirtúen el informe producido, situación no producida en autos, no siendo suficiente la manifestación de la quejosa de que el 02/07/18, cuando se ordenó la producción de la prueba, la demandada Salazar estaba viva y en condiciones de realizar el cuerpo de escritura, cuando de las constancias de autos surge que cuando se denunció su fallecimiento el 04/12/18, todavía no se había procedido al sorteo del perito calígrafo a los fines de la producción de la misma.

4. Con respecto al agravio referido a que el juez de primera instancia, al resolver la inexistencia del acto, debió expedirse en relación a la nulidad absoluta de las cédulas de notificación de la demanda, y la solicitud de la recurrente de que en esta instancia se declare la misma, también se deben rechazar .

Esto es así, porque compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente fiscal, cuyos fundamentos hago propios, considero en primer lugar, que no existió omisión del Juez de primera instancia en la sentencia recurrida de pronunciarse respecto a la nulidad planteada por la demandada, porque la declaración de nulidad absoluta de oficio es una facultad exclusiva atribuida al órgano jurisdiccional, que podrá o no ser declarada por el juez.

Esta facultad esta contemplada en el art. 225 del CPCC, que reza: “Declaración de nulidad de oficio. La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta.”

Y en segundo lugar, porque analizados los argumentos fundantes de la nulidad, se evidencia que la misma fue erróneamente articulada en el recurso de apelación, por cuanto ataca supuestas

nulidades de procedimiento, las cuales debieron ser deducidas mediante incidente, sobre los cuales deben conocer y decidir los Jueces del Trabajo (art. 4 inc. 2 del CPL). Ello surge expresamente del texto normativo del CPL, que en su art. 24 dispone: “Las nulidades de procedimiento sólo podrán atacarse por vía de incidente en la misma instancia, salvo los casos en que este Código haya previsto un procedimiento especial”.

5. Por último, con respecto a los agravios por la imposición de las costas, también se deben rechazar, porque no se ha revocado la sentencia apelada y no existe en autos una hipótesis de excepción para apartarse del principio objetivo de la derrota. Ello es así, porque esta incidencia se genera por la actuación defectuosa de la demandada, por lo que eximirla de costas generaría un empobrecimiento indebido del impugnante, quien por el accionar de otro debe aplicar a la causa el servicio de un profesional, siendo las costas no un castigo o pena para el litigante perdedor sino un resarcimiento por la necesidad de actuación profesional de la contraria.

6. Por todos los motivos expuestos, concluyo que cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2024 de abril de 2024, en lo que fue materia de apelación. Así lo declaro.

IV. APELACIÓN DEL CO- DEMANDADA

A) De la lectura de los agravios en los que el co-demandado Walter Quispe funda su recurso de apelación, se advierte que al igual que la demandada, se queja de que Juez de primera instancia, al tomar conocimiento a través del escrito de la demandada de fecha 20/04/2018 de la posible nulidad absoluta existente en autos, no se expidió al respecto en la sentencia recurrida, y además porque no resolvió su planteo de nulidad proveído en fecha 07/05/18.

B) Corrido el debido traslado, contesta la parte accionada en fecha 14/08/24 solicitando su rechazo conforme a los términos vertidos en dicha oportunidad.

C) Analizadas las posturas asumidas por cada parte, como así de los puntos motivo de agravio en la sentencia cuestionada, cabe estarse por el rechazo del agravio intentado, por los mismos fundamentos vertidos al tratar los mismos agravios de la parte demandada en el punto C.4.

Agregando, en concordancia con lo expresado por la Sra. Agente fiscal, que con respecto al planteo de nulidad del co-demadado de fecha 23/04/18, su letrado apoderado Carlos Canevaro en fecha 03/10/23 solicitó que se resuelva, proveyendo el Juez de primera instancia, que se este al proveído de fecha 02/09/2023, que ordenaba el pase a resolver el planteo de inexistencia de acto jurídico, y contra dicha disposición no obró planteo alguno de su parte, consintiendo el acto y por tanto, consintiendo que se proceda a resolver el planteo de inexistencia de acto y no de nulidad articulado, por lo que no corresponde que en esta instancia se resuelva el mismo, el que deberá ser resuelto oportunamente por el Juez de grado.

Por todos los motivos expuestos, concluyo que cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado Walter Quispe, contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2024, en lo que fue materia de apelación. Así lo declaro.

V. COSTAS:

a) Las costas por el recurso de apelación de la demanda (herederas de Marta Cecilia Salazar) se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

b) Las costas por el recurso de apelación del co-demandado Walter Quispe se imponen al co-demandado vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS:

Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por la demandada (herederas de Marta Cecilia Salazar) y el co-demandado Walter Quispe, contra la sentencia 17 de octubre de 2024, conforme lo tratado; **II. COSTAS:** Conforme lo considerado; **III. HONORARIOS:** oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 08/11/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.